



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4081 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-48902/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Presidente e Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa



de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI/I-48902/2022, EN FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs



The image shows a handwritten signature in cursive that reads "Benjamin Marina". To the right of the signature is a circular stamp containing the initials "DVJM". A diagonal line is drawn across the stamp.

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## PRIMERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA DOS

3595 JUICIO NÚMERO: TJI-48902/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### MAGISTRADO INSTRUCTOR

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

## SENTENCIA

Ciudad de México, **siete de octubre de dos mil veintidós.**- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Persona Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

## RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **catorce de julio de dos mil veintidós**, en el que señaló como acto impugnado la **boleta de derechos por el suministro de agua**,

correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el presente juicio, la parte actora pretende se declare la nulidad de la boleta impugnada con todas sus consecuencias legales, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

**2.-** Mediante auto del **quince de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por la demandada a través del oficio que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **doce de agosto del presente año**, a través del cual controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y solicitó el sobreseimiento del juicio, ofreciendo las pruebas que para tal efecto consideró idóneas.

**3.-** El **quince de agosto de dos mil veintidós**, ésta Instrucción, con fundamento en los artículos 94, 141, y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por concluida la sustanciación del presente juicio de nulidad; otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas, por lo que, una vez transcurrido dicho término, se tuvo por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Éste Tribunal es **competente** para conocer y resolver la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

presente controversia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones I y III, 25, y 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la representante de la autoridad demandada, manifiesta sustancialmente en su **primera** causal de sobreseimiento, que la actora no tiene interés legítimo en el presente juicio.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, se desprende que, la parte actora exhibió original del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", en el que tiene el carácter de arrendataria del inmueble materia del presente juicio, contenido en la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada en el presente juicio, documental que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, configurándose así el interés legítimo de la parte actora, toda vez que, acredita una afectación a su esfera jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la

faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Como **segunda causal de improcedencia**, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales demandadas, señaló que el presente juicio debe sobreseerse ya que la boleta que se pretenden impugnar no constituye resolución fiscales definitiva en la que se establezca una obligación fiscal a cargo del contribuyente que cause un agravio a la parte actora, por lo que esta no puede ser controvertida mediante juicio de nulidad; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia y el subsecuente sobreseimiento del juicio, ambos previstos en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente, en relación con el diverso 174, fracción I, segundo párrafo, del Código Fiscal local.

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal de improcedencia en cita, en razón de que, contrario a lo que aduce el representante de la autoridad fiscal demandada, la boleta por concepto de derechos por suministro de agua impugnada en el presente juicio, sí constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que la misma se ajusta a la hipótesis contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 31.-** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de una resolución definitiva consistente en la **boletas de derechos por el suministro de agua**, correspondientes al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a través de la cual se determina un crédito fiscal a tal y como se aprecia en el propio acto que obran a fojas siete de autos, la cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica. En tal virtud, este Juzgador considera que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

A mayor abundamiento, la boleta impugnada representa el producto final de la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Fiscal local, ***“la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, [...] y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan”***, de donde se desprende que las cantidades determinadas son ***“a pagar”***, por lo que, aun cuando el contribuyente omita liquidar el monto determinado, éste permanecería como un ***“cargo del bimestre”*** en los registros de la autoridad, cargo que, por supuesto, es exigible.

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que, en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar; es decir, que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa a la exigida por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que el artículo 174, fracción I, párrafos segundo y tercero, del Código Fiscal local, disponga que pese a lo previsto en el

primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo la medición de su consumo y realizar la autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Para mejor una comprensión resulta pertinente citar el referido artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**"Artículo 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y **se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten**. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio**, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca**, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(...)” (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello. Es decir, el contribuyente puede elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación; si no elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias en el momento oportuno, en automático queda sometido al segundo.

Con base en lo anterior, es inconcuso que el acto que por esta vía se impugna sí constituye una resolución definitiva susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que a través del mismo se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello constituya *únicamente* una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecte la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S.6 emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina que **no se sobresee el presente juicio.**

**TERCERO.-** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisadas en el primer resultando de esta sentencia.

**CUARTO.- IV.-** Este Juzgador después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno



valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto en su demanda, en el que, sustancialmente señala que, la boleta impugnada se encuentra indebidamente motivada.

Al respecto, la autoridad demandada argumenta que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicita a este Juzgador que reconozca su validez.

Del estudio que se realiza a la boleta por concepto de derechos por suministro de agua de uso doméstico, con número de cuenta

instalada en el domicilio ubicado en:

dictada por el órgano

desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente

al

un crédito fiscal a pagar por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Instrucción advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues se observa que dicho acto se encuentra **indebidamente motivado**.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, estas deben citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, lo anterior para efecto de acreditar que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones del artículo 172 de Código Fiscal de la Ciudad de México, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en dicho precepto, **sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó**, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

**CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, **así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.**

(Énfasis de este Juzgador)

Por lo expuesto anteriormente, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el **concepto de nulidad** planteado por el accionante para declarar la nulidad de la boleta por concepto de derechos por suministro de agua de uso doméstico, con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalada en el domicilio ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se determina un crédito fiscal a pagar por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad planteados en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal:

**Época:** Tercera  
**Instancia:** Sala Superior, TCADF  
**Tesis:** S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la

*demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción, con fundamento en los artículos 102, fracción II, y 152, de la Ley en comento, considera procedente declarar la nulidad de la boleta por concepto de derechos por suministro de agua de uso doméstico, con número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRO  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

instalada en el domicilio ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual se determina

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

un crédito fiscal a pagar por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; que constituye el acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, y dejar sin efectos el acto impugnado antes descrito, absteniéndose de efectuar el cobro del crédito fiscal contenido en la boleta declarada nula.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**RESUELVE**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** Este Juzgador es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.

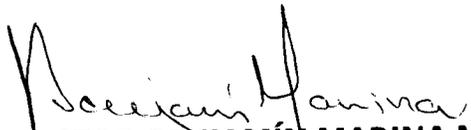
**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

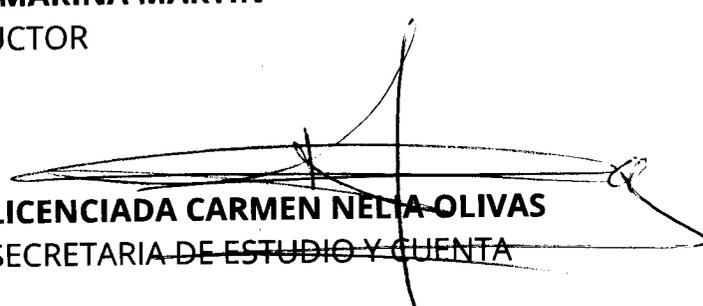
**SÉPTIMO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.



**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/CON

La C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas, de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja con firmas forma parte de la **sentencia** dictada con fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, relativa al juicio **TJ/I-48902/2022**.- Doy Fe.

